



Rad. 2025202007
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025534253
Fecha:	17/10/2025 8:51:53 A. M.
Proceso:	9000 IMPLEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVA
Destino:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto:	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY 054 DE 2025 CÁMARA

Honorables Senadores:

Antonio Zabaraín
Efraín Cepeda
Mauricio Gómez
Pedro Flórez
Carlos Julio González
José David Name

Honorables Representantes:

Modesto Aguilera
Betsy Judith Pérez
Olmes Echeverría de la Ossa
Sandra Milena Ramírez
Jorge Alberto Cerchiaro
Armando Zabaraín D'Arce
Lina María Garrido
Gersel Luis Pérez
Mauricio Parodi
Jorge Méndez
Dolcey Oscar Torres
Saray Robayo Bechara
Luis David Suárez
Karen Juliana López
Olga Lucía Velásquez
Javier Alexander Sánchez
Jairo Reinaldo Cala
Oscar Rodrigo Campo
Germán José Gómez
Hernando González
Alejandro García

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dirección: Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 527B, Edificio Nuevo del Congreso

Correos electrónicos:

antonio.zabarain@senado.gov.co;
mauricio.gomez@senado.gov.co;
jose.name.cardozo@senado.gov.co;
betsy.perez@camara.gov.co;
sandra.ramirez@camara.gov.co;
armando.zabarain@camara.gov.co;
gersel.perez@camara.gov.co;
jorge.mendez@camara.gov.co;
saray.robayo@camara.gov.co;

efrain.cepada.sarabia@senado.gov.co;
carlos.gonzalezv@senado.gov.co;
modesto.aguilera@camara.gov.co;
olmes.echeverria@camara.gov.co;
jorge.cerchiaro@camara.gov.co;
lina.garrido@camara.gov.co;
mauricio.parodi@camara.gov.co;
dolcey.torres@camara.gov.co;
luis.suarez@camara.gov.co;

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

karen.lopez@camara.gov.co;
javier.sanchez@camara.gov.co;
oscar.campo@camara.gov.co;
hernando.gonzalez@camara.gov.co;
comision.sexta@camara.gov.co

olga.velasquez@camara.gov.co;
jairo.cala@camara.gov.co;
german.gomez@camara.gov.co;
alejandro.garcia@camara.gov.co;

REF: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

Honorables Congresistas:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tuvo conocimiento del Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones» (en adelante, Proyecto de Ley), por lo que, de la manera más respetuosa, y desde las competencias que le fueron asignadas por el legislador, se reiteran algunos comentarios previamente expuestos frente al Proyecto de Ley 536 de 2025, el cual compartía el objeto y algunas de las disposiciones del proyecto en revisión, y por otra parte se remiten nuevos comentarios.

Previo a formular observaciones de fondo, es pertinente recordar que la CRC, en el marco de sus competencias y en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, presentó comentarios al Proyecto de Ley 536 de 2025 Cámara, los cuales fueron atendidos parcialmente, es así como esta Comisión al tener a su cargo el análisis de la normatividad local expedida por las entidades de orden territorial, con el fin de verificar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que, de forma transitoria o permanentemente dificulten el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones¹, considera necesario presentar las siguientes observaciones, manifestando desde ya su disposición para adelantar las mesas de trabajo que correspondan con el fin de contribuir a que esta iniciativa legislativa, cuyo propósito es loable no se convierta en una barrera para el acceso de los colombianos a los servicios de telecomunicaciones.

De la lectura del Proyecto de Ley y su exposición de motivos, se tiene que su objeto principal es «establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del territorio nacional, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos». En virtud de su competencia para verificar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones en el despliegue de infraestructura de

¹ La CRC expidió la Circular 126 de 2019 mediante la cual estableció el instructivo para la expedición de conceptos sobre barreras al despliegue para servicios de telecomunicaciones.

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

Página 3 de 17

telecomunicaciones, la CRC presenta a continuación sus consideraciones sobre el referido Proyecto de Ley.

1 Comentarios generales

A continuación, esta Comisión procede a exponer los principales aspectos a tener en cuenta con el fin de promover el adecuado despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el territorio nacional y que se consideran relevantes de cara al Proyecto de Ley.

1.1 Principio de Autonomía Territorial

De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia «[l]as entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley». Asimismo, establece su artículo 313 que, entre otras funciones corresponde a los Concejos Municipales «[r]eglamentar los usos del suelo».

Por su parte la Ley 152 de 1994² en sus artículos 3 y 32 establece que, las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con sujeción a las competencias asignadas por la Constitución y la ley. En esta misma línea la Ley 388 de 1997³ en su artículo 1, reconoce que, los municipios en ejercicio de su autonomía deben «promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes».

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el núcleo de la autonomía territorial está constituido «por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses»⁴. En consecuencia, las entidades territoriales tienen derecho a ejercer las competencias, atribuciones y facultades reconocidas por la Constitución, «para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo»⁵, tal como es la competencia dispuesta en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, esto es la reglamentación de los usos del suelo.

Es así como la Corte ha reconocido que la autonomía territorial «actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, lo que significa que se debe realizar en la mayor medida posible, es decir como mandato de optimización, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto»⁶

² «Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo»

³ «Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones»

⁴ Sentencia C-535 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

⁵ Sentencia C-1258 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

⁶ Sentencia C-894 de 2003. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

1.2 Remoción de barreras en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

Los conceptos emitidos por la CRC en ejercicio de la competencia dispuesta en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, referida previamente, no solo contribuyen al despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en los municipios del país, sino que también representan un beneficio regulatorio para aquellos municipios en los cuales se corrobore la inexistencia de disposiciones locales que constituyan barreras al despliegue. Lo anterior, considerando que los municipios que cuenten con las acreditaciones emitidas por la CRC pueden ser incluidos en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) puede imponer a los Prestadores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), así como de los proyectos asociados al desarrollo de Territorios Inteligentes y transformación digital según lo dispone el Decreto 1263 de 2022.

En el ejercicio de esta función, la CRC por medio del Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones⁷, ha categorizado algunas de las barreras más comunes que ha identificado -las cuales ocurren principalmente por desconocimiento técnico por parte de las entidades territoriales-, describiendo las implicaciones que se generarían respecto al despliegue de nueva infraestructura. En el siguiente numeral se mencionan los principales aspectos a considerar en relación con el soterramiento generalizado para todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, la cual es una de dichas barreras identificadas.

1.3 El soterramiento puede constituirse como una barrera en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

El Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura mencionado anteriormente se constituye como una herramienta técnica pedagógica, que permite guiar y fortalecer las capacidades institucionales de dichas autoridades territoriales, generando una orientación clara, actualizada y práctica sobre los principios, condiciones y recomendaciones que deben tenerse en cuenta para facilitar un despliegue eficiente, ordenado y sostenible, basado en diferentes alternativas técnicas de despliegue acorde a las condiciones físicas y técnicas de cada municipio. Como parte de las recomendaciones establecidas en dicho código, la CRC ha presentado recomendaciones en materia de soterramiento de redes de telecomunicaciones⁸.

Si bien el soterramiento puede ser una medida adecuada en ciertos casos, como lo relativo a la interferencia, seguridad, estética visual del tendido de cables aéreos, entre otros. la CRC ha sido

⁷ Guía técnica que establece aspectos relevantes de despliegue de infraestructura el cual está en proceso de actualización y próxima publicación. Disponible en:

https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/C%3%B3digo%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20el%20despliegue%20de%20infraestructura%20de%20telecomunicaciones%20-%20versi%C3%B3n%202020/10-buenas_practicas_despliegue_2020.pdf

⁸https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

enfática en señalar que dicha exigencia no debe ser de carácter obligatorio⁹, ya que pueden existir escenarios donde esta alternativa no resulta técnica ni económicamente viable, dentro de la razonabilidad de la inversión, lo que redundaría en que la población no pueda acceder a servicios de telecomunicaciones de calidad, perdiendo competitividad frente a otros municipios que presentan mayor conectividad.

Es así como, no en todos los proyectos es aplicable el soterramiento obligatorio, dado que en ciertos casos en los que, por condiciones físicas del terreno como topografía, sustratos del suelo rocosos o de difícil excavación, se pueden presentar complejidades en el momento de ejecutar la construcción. De igual forma es importante señalar que existen elementos de la infraestructura de telecomunicaciones que, por sus características, no son susceptibles de ser soterrados, como es el caso de las antenas de radiodifusión, mástiles que soportan equipos de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente mencionado, el soterramiento podría conllevar a una asignación no eficiente de los recursos económicos que profundice las fallas de mercado afectando el bienestar social. De esta manera, los recursos que deban utilizarse de forma ineficiente podrían ser implementados en incrementar la cobertura.

En términos sociales el soterramiento de las redes podría generar un uso ineficiente de recursos económicos útiles que pueden ser implementados en el mejoramiento y el incremento de la cobertura. Así mismo, en relación con la remuneración de la infraestructura pasiva, los mayores costos asociados al soterramiento de la nueva infraestructura implicarían la determinación de tarifas diferenciales que conllevaría a distorsiones en los mercados con efectos en la dinámica de despliegue de infraestructura en los municipios.

A su vez, debe recordarse que existen elementos de las redes cuyo soterramiento no es viable, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente soterradas y para su funcionamiento se deberán dejar elementos expuestos en superficie que requieren esta condición para la propagación de señales inalámbricas; de igual manera en los casos que las líneas de alta tensión eléctrica también ubicadas en subsuelo estén a una distancia cercana de las redes de telecomunicaciones, generaran interferencia electromagnética; de manera que, si se materializara tal orden, las redes existentes dejarían de ofrecer los servicios que actualmente prestan o se prestaría una deficiente calidad en el servicio.

Las tecnologías inalámbricas, asociadas principalmente a los servicios móviles, debido a sus características técnicas de instalación, requieren necesariamente para su implementación el uso de

⁹Partiendo de las consideraciones establecidas en el Código de Buenas Prácticas, y en el marco de los conceptos de identificación de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidos por la CRC en ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, la Comisión ha formulado diversas recomendaciones a las entidades territoriales relacionadas con la obligatoriedad de la subterranización y las implicaciones que este tipo de medidas genera para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los territorios.

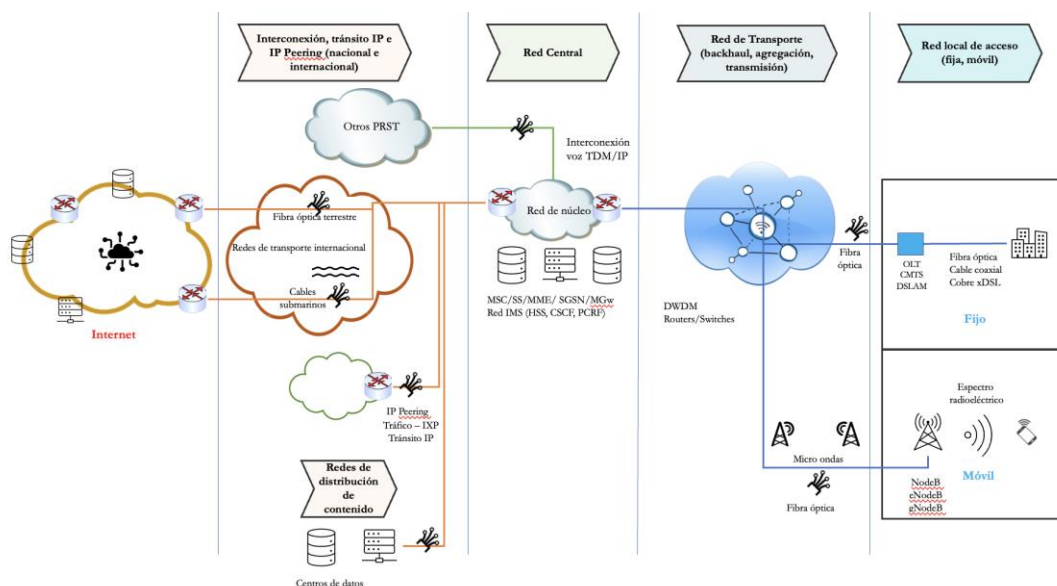
A modo de ejemplo, en el caso de algunas ciudades capitales, como Bucaramanga y Pereira, o de municipios como Chía (Cundinamarca) y La Estrella (Antioquia) la CRC ha emitido conceptos de barreras que incluyen este tipo de recomendaciones. La totalidad de conceptos emitidos por la CRC pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/conceptos-de-acreditacion>

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

elementos activos en su red de acceso¹⁰, como antenas de telecomunicaciones, cuyo propósito es establecer la comunicación entre la red del operador y los dispositivos móviles de los usuarios. Estos elementos de la red de acceso requieren para su correcto funcionamiento, condiciones de instalación apropiadas, especialmente en ubicaciones donde no existan obstáculos como edificaciones, estructuras metálicas, etc, que puedan afectar la intensidad de la señal y por tanto la prestación eficiente del servicio.

Si bien, en el caso de servicios móviles, es necesaria la implementación de manera complementaria de otro tipo de componentes de red, que pueden incluir elementos alámbricos como fibra óptica, y que en ciertos casos admite soluciones de soterramiento, los elementos que conforman la red de acceso, mencionados anteriormente, no son susceptibles de soterrarse. Para dar claridad a lo anterior, en la Ilustración 1 se presenta un esquema general de la arquitectura de una red convergente que presta servicios tanto fijos como móviles. En ella se identifican los principales bloques funcionales que la componen, incluyendo la red local de acceso, la red de transporte, la red de agregación, la red de transmisión, la red central.

Ilustración 1. Arquitectura general de una red convergente que presta servicios fijos y móviles.



Fuente: Elaboración propia.

• Red local de acceso fija y móvil

Esta red permite el acceso del usuario a los servicios de telecomunicaciones. Para ello, el equipo del usuario (ya sea un terminal fijo o móvil, según el tipo de servicio) se conecta con un

¹⁰ Es la red que permite a los usuarios establecer un enlace entre su propio terminal y la red del servicio, para la utilización del servicio requerido.

componente de la red de acceso fija o móvil.

Históricamente, las redes de acceso fijo en Colombia se desarrollaron a partir del uso de pares de cobre para la prestación del servicio de telefonía. Posteriormente, se incorporaron las redes de cable coaxial (HFC), que permitieron ampliar la oferta hacia la televisión por suscripción. Con la masificación del internet, la fibra óptica se consolidó como la tecnología más avanzada, al posibilitar la provisión de servicios de voz, datos y televisión con mayores capacidades de transmisión y mejores condiciones de calidad.

Adicionalmente, existen modalidades de acceso fijo que no dependen de un medio guiado (cobre, coaxial o fibra óptica), como los accesos satelitales y los Accesos Fijos Inalámbricos (AFI). Estas tecnologías emplean el espectro radioeléctrico y requieren infraestructura como antenas que, por su naturaleza, no pueden ser soterradas, dado que ello comprometería la prestación del servicio o, en algunos casos, la haría inviable.

En la misma línea, en lo que respecta a la red de acceso móvil, los elementos fundamentales son las estaciones base que soportan las distintas tecnologías actualmente desplegadas en el país (NodeB para 3G, eNodeB para 4G y gNodeB para 5G). Estas estaciones también operan mediante el uso del espectro radioeléctrico y requieren de antenas que permanezcan libres de obstáculos para garantizar la adecuada cobertura y calidad del servicio, motivo por el cual tampoco resulta posible su soterramiento.

- **Red de transporte (*backhaul*, agregación y transmisión)**

Desde el punto de vista conceptual, esta red se clasifica según el rol que desempeña en la cadena de conectividad. En primer lugar, las redes de backhaul enlazan las estaciones base de la red móvil y los nodos de acceso de la red fija con las redes de agregación, a través de enlaces dedicados como fibra óptica o microondas. Posteriormente, las redes de agregación, generalmente soportadas en fibra óptica y con cobertura local o regional, consolidan el tráfico proveniente de múltiples enlaces de backhaul. Finalmente, la mayor parte de este tráfico se dirige a una red de transmisión de alta capacidad, de alcance regional o nacional, cuya función principal es conectar con la red central y garantizar el flujo eficiente de datos en toda la infraestructura.

Así las cosas, dependiendo del medio usado en las diferentes etapas de las que se compone la red de transporte, existe viabilidad para el soterramiento de la red. Por ejemplo, en el caso de que se usen enlaces microondas es inviable el soterramiento de estos elementos, considerando que, como en el caso de la red de acceso, estos hacen uso del espectro radioeléctrico lo que no permite su funcionamiento si se encuentran enterrados.

- **Red Central**

La red central agrupa los elementos encargados de garantizar la conectividad y el tránsito de información entre los usuarios de una misma red, así como con otras redes, incluyendo internet y las de otros PRST. Esta capa constituye el núcleo del sistema, pues integra funciones esenciales de conmutación, señalización, control y administración, permitiendo la gestión de las

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

comunicaciones de voz y datos tanto en redes móviles como fijas y asegurando la interoperabilidad entre tecnologías heredadas y actuales. Los elementos que la conforman corresponden principalmente a servidores y equipos de cómputo, los cuales se despliegan en edificios e infraestructuras especializadas, por lo que no requieren instalación en el espacio público.

En este contexto, establecer condiciones de obligatoriedad para el soterramiento de toda la red de telecomunicaciones sin diferenciar entre los distintos segmentos o elementos que la conforman, podría representar una barrera técnica significativa para el despliegue de infraestructura asociada a los servicios móviles, especialmente si la excepción al soterramiento, y por tanto la autorización para la instalación de redes aéreas, quedara sujeta a una justificación de carácter técnico ante las autoridades competentes.

Adicionalmente, cabe señalar que el despliegue de infraestructura para tecnologías móviles, especialmente 5G, requiere un aumento en la densificación de estaciones radioeléctricas y, por tanto, de antenas de telecomunicaciones, debido principalmente a las características de propagación de este tipo de señales. Estas tecnologías operan en bandas de frecuencia más altas, lo que implica un menor alcance de cobertura por antena y una mayor susceptibilidad a la obstrucción por edificaciones u obstáculos físicos.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el soterramiento no debería ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica **ni económicamente viable**, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio, y evaluar alternativas que sean técnicamente viables para los nuevos desarrollos de vivienda.

1.4 Compartición de infraestructura de telecomunicaciones y procedimientos de desmonte de elementos no marcados o en desuso.

La regulación expedida por la CRC en materia de compartición de infraestructura, entre otros aspectos, promueve el óptimo aprovechamiento de los recursos necesarios para desplegar infraestructura y el desmonte de aquellos elementos de redes de telecomunicaciones que no estén en uso y que, de cierta manera, pueden generar contaminación visual innecesaria en las estructuras soporte de dichos elementos.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, según el cual corresponde a la CRC definir las condiciones para el uso de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones —incluidos la televisión abierta radiodifundida, las demás modalidades del

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora— bajo un esquema de costos eficientes, la CRC expidió las Resoluciones 5890 de 2020¹¹ y 7120 de 2023¹².

Dichas resoluciones establecen, entre otros aspectos, las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura de servicios elegibles¹³, tales como **postes, ductos y canalizaciones**, con el fin de facilitar la compartición de redes y promover la prestación eficiente de los servicios de telecomunicaciones.

Bajo ese contexto, la Resolución 7120 de 2023 también estableció el procedimiento para realizar el desmonte de elementos en desuso que estén instalados en la infraestructura soporte según los escenarios de instalación¹⁴. Estos elementos corresponden a cables o conductores y elementos distintos a cables que no están cumpliendo la función para la cual sirve su instalación. Si bien, el procedimiento establecido está dirigido a los proveedores de infraestructura¹⁵ que identifiquen elementos en desuso en su infraestructura, los lineamientos establecidos incentivan el retiro de estos elementos. Lo anterior, toda vez que una de las problemáticas planteadas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, está relacionada con la «gran cantidad de cables ubicados en el espacio público que llevan años en desuso, sin ser retirados por las empresas prestadoras de servicios ni por los municipios».

Incluso y tal como lo establece la regulación vigente, los procedimientos contemplados en el régimen de compartición de infraestructura incluyen la posibilidad de que el proveedor de infraestructura elegible retire elementos que no se encuentran debidamente marcados¹⁶ como cables o conductores. Estos elementos hacen parte de las redes de telecomunicaciones y pueden estar ubicados en infraestructura soporte tales como postes. Si bien la regulación ya contemplaba desde hace tiempo, lineamientos para la marcación de estos elementos en postes o canalizaciones, la inclusión de procedimientos para su retiro en caso de no estar debidamente identificados -

¹¹ «Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.»

¹² «Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones»

¹³ La Resolución 7120 de 2023, la CRC identificó 5 sectores con infraestructura elegible y elementos susceptibles de compartición: sector de telecomunicaciones, sector de distribución y transmisión de energía eléctrica, sector de sistemas de transporte masivo, sector de red vial de carreteras y sector de mobiliario urbano.

¹⁴ El procedimiento se establece para los siguientes escenarios: 1. Retiro de elementos no marcados o en desuso cuando se identifique el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones. 2. Retiro de elementos no autorizados cuando se identifique al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones. 3. Retiro de elementos sin marcar, en desuso o no autorizados cuando NO se identifique al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

¹⁵ Se define como «cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres o elementos pertenecientes a infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora».

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 4.10.2.1 de la Resolución 5050 de 2016, todos los elementos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura elegible deberán estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de estos.

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

mediante el establecimiento de plazos para su desmonte- constituye un mecanismo para fortalecer el control sobre la instalación de este tipo de elementos.

Si bien el soterramiento de redes de telecomunicaciones propende por reducir la cantidad de elementos visiblemente instalados en espacios públicos que no tienen una funcionalidad —tal y como es, el exceso de cableado dispuesto por los PRST en postería—, la regulación expedida por la CRC, específicamente en la resolución compilatoria 5050 de 2016 en el aparte de compartición, la cual promueve el despliegue de redes de telecomunicaciones bajo criterios orientados a fomentar el retiro de elementos no marcados, no autorizados o en desuso, complementando de esta manera un despliegue ordenado de infraestructura. Así mismo en el caso de requerir regulación, vigilancia y control esta se encuentra a cargo de los entes territoriales, los cuales tienen autonomía con las oficinas de planeación o la oficina delegada para tal fin.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, esta Comisión considera fundamental señalar que, aunque las condiciones establecidas en el Proyecto de Ley se concentran exclusivamente en el sector de telecomunicaciones, existen otros sectores, como el eléctrico, en los cuales el despliegue de cableado también es parte integral de la prestación del servicio. Tal y como se mencionó, el régimen de compartición de infraestructura elegible establecido mediante la Resolución CRC 7120 de 2023, contempla medidas conjuntas entre el sector de telecomunicaciones y el sector eléctrico. De hecho, algunas experiencias internacionales descritas en la revisión internacional del Proyecto de Ley resaltan medidas para soterrar estas redes eléctricas.

Por lo tanto, esta Comisión enfatiza que, establecer una obligatoriedad de soterramiento de redes únicamente para el sector de telecomunicaciones no permitiría alcanzar plenamente el objetivo urbanístico propuesto en el Proyecto de Ley. Es imperativo que este tipo de medidas tengan en cuenta otros servicios públicos que también despliegan sus redes de manera aérea garantizando un enfoque integral y urbanístico.

1.5 Procedimiento Único de Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones

En atención a la necesidad de generar condiciones adecuadas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el legislador mediante el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 y por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, dispuso algunos mecanismos para que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos en el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley 2108 de 2021 reconoció al servicio de acceso a Internet como un servicio público de carácter esencial y estableció que las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, que se presenten ante las entidades públicas o privadas, deben ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

En línea con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo «Colombia Potencia Mundial de la Vida» Ley

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

Página 11 de 17

2294 de 2023, en su artículo 147 que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente:

«**Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.** Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.»

De acuerdo con este artículo, el legislador facultó al MinTIC para que, con el apoyo técnico de la CRC, definiera un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, el cual es de obligatorio cumplimiento por las entidades territoriales. Es así como en cumplimiento de este mandato, fue expedido el **Decreto 1031 de 2024**, el cual consagra un **Procedimiento Único de Despliegue de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones**, que contiene de forma taxativa el listado de la información que podrán solicitar las entidades territoriales para los trámites de despliegue de infraestructura. Este procedimiento es aplicable a todas las entidades territoriales, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones; y consagra las obligaciones que deben cumplir tanto los solicitantes como las entidades territoriales.

Es así como, el referido procedimiento, el cual incluye los requisitos únicos, instancias y tiempos, «permite brindar seguridad jurídica a los involucrados en el despliegue de la infraestructura y generar condiciones uniformes, sencillas y ágiles para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual redunda en beneficio de los habitantes del territorio nacional, en la medida en que les permite acceder a una mayor y mejor oferta de servicios de telecomunicaciones»¹⁷. (SFT)

De acuerdo con lo previamente expuesto, esta Comisión considera imperioso que en el proyecto de ley objeto de comentarios, se consideren las reglas dispuestas en el referido Procedimiento

¹⁷ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/384321:Reglamentado-nuevo-procedimiento-unico-para-el-despliegue-de-Redes-e-Infraestructura-de-Telecomunicaciones-en-el-pais>

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

Único de Despliegue de Infraestructura, el cual si bien no contiene reglas puntuales asociadas al soterramiento de redes de telecomunicaciones, sí establece las condiciones que deben ser atendidas por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y las entidades territoriales, en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, en aras de que la misma se adelante de manera ordenada y armonizada. Esto permitirá que las nuevas disposiciones normativas no conlleven a la posible generación de barreras en el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones.

Asimismo, se pone en consideración del legislador la pertinencia de no establecer por medio de una ley condiciones que impidan contar con parámetros generales.

Ahora bien, adicional a lo previamente expuesto, esta Comisión considera importante que se establezcan en el proyecto de ley objeto de estudio, condiciones generales técnicas de construcción y mantenimiento para el desarrollo del soterramiento, lo cual puede ayudar a unificar criterios y facilitar su implementación por parte de las entidades territoriales; claro está velando por la salvaguarda de su autonomía territorial. Asimismo, la CRC sugiere que el proyecto de ley no contemple condiciones, reglas o parámetros específicos que puedan limitar o desconocer algunas particularidades propias de las múltiples circunstancias que se presentan en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

1.6 Despliegue de infraestructura y obligaciones de la Subasta 5G

Las TIC se han convertido en una necesidad que permite el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento a todos los ciudadanos colombianos, lo cual se traduce en la distribución equitativa de oportunidades y beneficios en los sectores económicos, mejorando la calidad de vida de los habitantes. Para dar cumplimiento a estos objetivos, se requiere garantizar la cobertura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional y, uno de los aspectos importantes para garantizar dicha cobertura constituye el despliegue de infraestructura de redes de estos servicios.

En este sentido, es importante recordar que, mediante el mecanismo de subasta definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la Resolución MinTIC 3947 de 2023, modificada por las Resoluciones MinTIC 4138 y 4185 de 2023, ese Ministerio llevó a cabo el 20 de diciembre de 2023 la subasta de espectro radioeléctrico que dio lugar a la asignación de bloques de frecuencias en las bandas de 2.500 MHz y 3.500 MHz¹⁸. Conforme lo dispuesto en esos actos administrativos, los asignatarios de bloques de frecuencias en la banda de 3500 MHz deberán cumplir con las obligaciones de cobertura de la forma descrita en la Tabla 1.

¹⁸ MinTIC. 5G Habilitador para la Transformación Digital del País. Prensa. Consultado en: <https://mintic.gov.co/micrositios/asignacion-espectro-imt-2023/828/w3-channel.html>

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

Página 13 de 17

Tabla 1. Obligaciones de cobertura para los asignatarios de la banda de 3500 MHz.

CIUDAD	AÑO
Bogotá	2024
Ciudades con más de 500 mil habitantes	2024
Otras ciudades capitales de departamento (50%)	2025
Resto de ciudades capitales de departamento (100%)	2026
Otras ciudades con más de 200 mil habitantes	2027

Fuente: Elaboración CRC a partir de la información contenida en la Resolución MinTIC 3947 de 2023.

Bajo este escenario, en febrero de 2024 inició el despliegue de la tecnología 5G en el país alcanzando, en el último trimestre del año anterior, más de 1544 sitios a nivel nacional principalmente en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga.

Ahora bien, la tecnología 5G no solo va a impulsar las telecomunicaciones móviles, sino que también habilita la prestación del servicio de datos fijos (internet en los hogares) haciendo uso de accesos fijos inalámbricos (Fixed Wireless Access - FWA), siendo esta una tecnología esencial para lograr el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en el país.

De acuerdo con lo expuesto en este acápite esta Comisión llama la atención del legislador, que la obligatoriedad del soterramiento de redes de telecomunicaciones en nuevas urbanizaciones presenta inconvenientes entre los objetivos de ordenamiento urbano y las condiciones necesarias para la prestación de servicios de comunicaciones soportadas en un adecuado despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país. Si bien el soterramiento puede mejorar la estética y seguridad urbana, su exigencia como mandato general puede constituirse en una barrera técnica, económica y normativa que afecta la expansión oportuna y eficiente de las redes, en especial en zonas geográficas complejas, afectando la calidad de servicios de comunicaciones inalámbricos en dichas zonas.

En ese sentido, es importante reiterar que las tecnologías inalámbricas, asociadas principalmente a los servicios móviles, como lo es la tecnología 5G, requieren, por sus características técnicas, la instalación masiva de antenas de telecomunicaciones, que para operar correctamente dependen de condiciones de instalación apropiadas, especialmente en ubicaciones con visibilidad despejada y sin obstrucciones físicas.

Por tanto, imponer una obligación general de soterramiento sin considerar las especificidades técnicas de las redes inalámbricas podría derivar en limitaciones para la instalación de infraestructura esencial, afectando la cobertura, calidad y capacidad de los servicios móviles en las nuevas urbanizaciones

En este contexto, es fundamental considerar la autonomía territorial de los municipios, quienes cuentan con la potestad constitucional de reglamentar los usos del suelo y promover el

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

ordenamiento de su territorio. No obstante, dicha autonomía debe ejercerse en coordinación con la normativa nacional que promueve el despliegue de infraestructura TIC como condición indispensable para garantizar derechos fundamentales como la comunicación, la educación, la salud y la participación ciudadana.

Asimismo, es relevante tener en cuenta la existencia del procedimiento único de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones mencionado en el numeral 1.5 del presente documento, así como la regulación vigente sobre compartición de infraestructura expedida por la CRC. Estos instrumentos buscan armonizar los intereses territoriales con los objetivos de política pública nacional en materia de conectividad, cobertura y cierre de la brecha digital.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se insista en dar curso al trámite legislativo, y con el objetivo de propender por la seguridad jurídica, así como la coherencia y eficacia del ordenamiento jurídico, esta Comisión pone a su consideración los siguientes comentarios particulares sobre aspectos específicos del articulado del proyecto.

2 Comentarios específicos sobre el articulado del Proyecto de Ley

De acuerdo con lo mencionado en la sección anterior, se sugiere que el Proyecto de Ley contemple expresamente que la obligación de soterramiento no sea exigible en aquellos casos donde no resulte técnica ni económicamente viable, o donde pueda representar una barrera al despliegue eficiente de redes de telecomunicaciones. Asimismo, se recomienda que el articulado se alinee con los principios de coordinación entre la nación y los entes territoriales, el respeto por la regulación vigente, y la promoción del uso compartido de infraestructura, con el fin de garantizar un adecuado equilibrio entre la planeación territorial y la universalización del acceso a los servicios de telecomunicaciones en el país, como se detallará en la siguiente sección, en la cual se proponen cambios concretos al articulado.

Así mismo y expuestas las consideraciones anteriores, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse respecto de algunas de las disposiciones incluidas en el Proyecto de Ley en comento.

2.1 Sobre el artículo 4. Ámbito de aplicación

Si bien esta Comisión en términos generales no identifica mayores preocupaciones asociadas con el contenido del artículo en cuestión, llama la atención del legislador respecto de la necesidad de explicar el motivo por el cual los proyectos asociados a procesos de renovación urbana se encontrarían exentos de la obligación de soterramiento en los términos del proyecto de ley objeto de estudio. Lo anterior, en atención a que dichos proyectos, tienen como objeto transformar áreas urbanas en desuso o en alto grado de deterioro, buscando mejorar su funcionalidad, habitabilidad y atractivo estético.

2.2 Sobre el «artículo 5. Financiamiento»

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

En relación con este artículo, la CRC recomienda **un enfoque más colaborativo e integral, donde se establezca la obligación de coordinarse entre operadores, constructores, urbanizadores y entidades territoriales. Esta coordinación no solo debe aplicarse en la ejecución (diseño y construcción), sino también en la definición de los aspectos técnicos y económicos del soterramiento. Lo anterior, evitaría que se generaran** cargas económicas unilaterales y contempla la necesidad de coordinación entre los diferentes actores involucrados en estos procesos, cada uno interviniendo desde su experticia.

Artículo 5 (Texto Actual)	Artículo 5 (Texto Propuesto)
Artículo 5°. <i>Financiamiento.</i> El costo que implica el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones será asumido por los constructores, urbanizadores y/o operadores.	Artículo 5°. <i>Coordinación.</i> Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, constructores, urbanizadores y las entidades territoriales deberán establecer mecanismos de coordinación y articulación para llevar a cabo las actividades relacionadas con el diseño, construcción e implementación del soterramiento de redes. Esta coordinación también deberá contemplar la definición conjunta de los aspectos técnicos y evaluar los aspectos económicos necesarios para la adecuada planificación y ejecución de los proyectos, con el fin de garantizar su viabilidad, eficiencia y cumplimiento de la normativa vigente.

2.3 Sobre el «artículo 7. Plazo de implementación»

Sobre este artículo, como se indicó en los comentarios generales, la CRC estima oportuno considerar la autonomía territorial de los municipios, en este sentido la modificación propuesta busca fortalecer la implementación efectiva de la normativa sobre el soterramiento de redes de telecomunicaciones. Si bien el artículo original establece un plazo para que los nuevos proyectos urbanísticos adapten sus planos a dicha exigencia, resulta necesario que los instrumentos de planificación territorial —como los Esquemas y Planes de Ordenamiento Territorial— reflejen y respalden esta obligación de manera explícita. De esta forma, se alinean tanto la ley con los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios, asegurando la coherencia normativa y facilita el seguimiento y control de la medida.

Artículo 7 (Texto Actual)	Artículo 7 (Texto Propuesto)
Artículo 7°. <i>Plazo de implementación.</i> Los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos que cuenten con licencia urbanística vigente pero que no hayan iniciado su etapa de construcción al momento de la promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus diseños y planos de construcción para dar cumplimiento a la obligación	Artículo 7°. <i>Implementación.</i> Los entes territoriales tendrán un plazo de dos (2) años para adecuar sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o los instrumentos que hagan sus veces, con el fin de incorporar expresamente la obligación de soterramiento de redes de

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

de soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.	telecomunicaciones en las áreas urbanas y de expansión urbana, aplicable a los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos. Adicionalmente, los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos que se inicien con posterioridad a la promulgación de esta ley deberán, dentro del mismo plazo, adaptar sus planos de construcción a la normativa sobre soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.
---	---

3 Consideraciones Finales

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la competencia especial otorgada por el mismo legislador a esta Entidad para verificar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que puedan dificultar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la CRC respetuosamente sugiere que la formulación del Proyecto de Ley objeto de comentarios, considere aparte de los comentarios específicos expuestos en el presente documento, la existencia del principio de autonomía territorial de las entidades territoriales para reglamentar el uso del suelo y promover el ordenamiento de su territorio.

En este contexto, es fundamental que cualquier obligación de soterramiento de redes se articule, en primera instancia, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT) de cada municipio o distrito, de manera que su implementación se realice de forma planificada, gradual y coherente con las condiciones técnicas, geográficas, económicas y sociales propias de cada territorio.

Del mismo modo, se recomienda que considere el Procedimiento Único de Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones contenido en el Decreto 1031 de 2024 y la regulación vigente sobre compartición de infraestructura expedida por la CRC, en atención a que estos mecanismos se han enfocado no solo en agilizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sino también en que este se haga de manera ordenada y armonizada con el entorno. Tal y como se mencionó en la sección de comentarios generales del presente documento, las disposiciones planteadas en la regulación asociada al régimen de compartición de infraestructura de la CRC, incluyen procedimientos para el desmonte de elementos no marcados o en desuso, como el cableado de redes de telecomunicaciones y, por tanto, constituyen mecanismos que se alinean con el objetivo del proyecto de Ley en cuestión.

Lo anterior permitirá garantizar que los objetivos del Proyecto de Ley, esto es mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios de telecomunicaciones, se encuentren alineados con la planeación territorial, la regulación vigente y la universalización del acceso a los servicios de telecomunicaciones en el país.

Por último, la CRC pone de presente que existen otros actores, en especial los prestadores del servicio de energía eléctrica, que también hacen uso de redes aéreas para la prestación de sus

Continuación: Comentarios y observaciones frente al Proyecto de Ley 054 de 2025 Cámara «Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones»

servicios, y que no han sido contemplados dentro del alcance de las obligaciones de soterramiento previstas en el presente Proyecto de Ley. En este sentido, se recomienda que el Proyecto contemple un enfoque integral, que involucre a todos los sectores que utilizan redes aéreas en el espacio público, a fin de evitar inconsistencias normativas, duplicidad de inversiones, impactos negativos en la planeación urbana y sobrecostos para los prestadores de servicios públicos.

Desde la CRC seguiremos atentos a brindar el apoyo técnico especializado que se requiera para promover un despliegue de infraestructura de telecomunicaciones libre de barreras, así como para establecer medidas regulatorias que garanticen la prestación de estos servicios de forma continua y eficiente.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Juan David Botero/ Camila Gutiérrez

Revisado por: Juan Pablo Hernández

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa